

#2317

Junio 17/37

lot/4986

SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Proy de ley que modifica nuevamente los parrafos 179, y 180 de la Ley No 854.

6 Papeas.

Ciudad Trujillo, D.S.D.  
Junio 23 de 1937.

1305

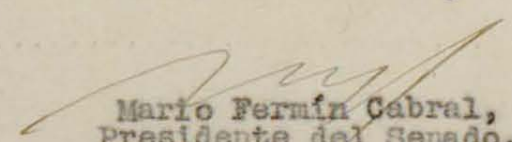
Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,  
Ciudad Trujillo, D. S. D.

Señor Presidente,

Aviso a usted recibo de su oficio Núm. 1068 de fecha 17 del cursante mes, adjunto al cual vino el proyecto de ley por cuyo medio se modifican nuevamente los Párrafos 179 y 180 de la Ley Núm. 854, del 13 de marzo de 1935.

Me es grato comunicarle que el Senado, en sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,

  
Mario Fermín Cabral,  
Presidente del Senado.

Se/1/4987



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

#.1068

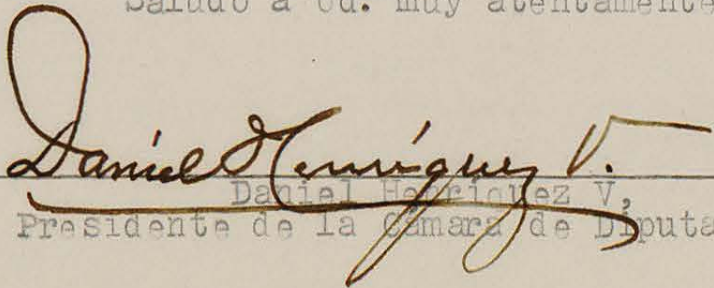
Ciudad Trujillo, D.de S.D.,  
Junio 17 de 1937.

Al Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, pláceme remitirle aprobado por la Cámara que me honro en presidir e iniciado por el Poder Ejecutivo, el proyecto de ley que modifica nuevamente los Párrafos 179, y 180 de la Ley Núm. 854, del 13 de Marzo de 1935.

Saludo a Ud. muy atentamente,

  
Daniel Hernández V.,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

86/4986



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO I.- Los párrafos ciento setenta y nueve y ciento ochenta de la Ley número ochocientos cincuenta y cuatro, de fecha trece de marzo de mil novecientos treinta y cinco, publicada en el número 4774 de la Gaceta Oficial, que fueron modificados por la Ley número mil doscientos cuarenta y seis, de fecha catorce de enero de mil novecientos treinta y siete, publicada en el número 4987 de la Gaceta Oficial, quedan nuevamente enmendados para que se lean así:

Párrafo 179.- Tejidos de algodón, lino, lana u otras fibras no previstas en otra parte:

- a) Tejidos de algodón, incluyendo los tejidos combinados con caucho, aceite, cera, alquitrán, barniz o materiales semejantes..... K.N.\$0.08
- b) Tejidos de lino, cáñamo o ramie y demás fibras vegetales, no previstos en otra parte.....K.N.\$0.15
- c) Tejidos de lana, puros o mezclados con otras fibras.....K.N.\$0.30

NOTA: Ninguno de los artículos previstos en los apartados a, b y c de este párrafo pagará un derecho menor de 10% ad-valorem.

Párrafo 180.- Tejidos de seda natural o artificial, terciopelo y tejidos aterciopelados o de triple rizo:

- a) Tejidos de seda natural o artificial, puros o mezclados con otras fibras.....K.N.\$0.65
- b) Tejidos de seda natural o artificial, con trama o urdimbre enteramente de algodón u otras fibras vegetales.....K.N.\$0.55

NOTA: Ninguno de los artículos previstos en los apartados a y b de este párrafo pagará un derecho menor de 25% ad-valorem.

NOTA: Los tejidos de falpa, paños, terciopelos, aterciopelados o de triple rizo se aforarán, en cuanto al impuesto específico, en sus clasificaciones respectivas de acuerdo con el material de la falpa, según las previsiones de los párra-

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

9<sup>a</sup> LEGISLATURA *[Handwritten]* de 1937  
REGISTRADA AL No. *[Handwritten]*

en el folio ..... del libro letra.....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *[Handwritten]*

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad *[Handwritten]* de *[Handwritten]* 1937

*[Handwritten Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado.

ASUNTO: Ley que Mod. movimiento los Parr. 179-180 de la Ley N.º. 854. PAGINA NO.º.-

fos 179 y 180, pero en ningún caso pagarán un impuesto menor de 25% ad-valorem.

ARTICULO 2.- Esta ley no será aplicable a las mortuorias que estén en trámite a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial. Para la comprobación de esta circunstancia se tendrá en cuenta la fecha de la certificación consular.

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D.S.D., República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete, año 94 de la Independencia y 74 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

Fdo. Daniel Henríquez V.

LOS SECRETARIOS:

Fdos. A. Font Bernard,

T. B. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D.S.D., República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete, año 94o. de la Independencia y 74o. de la Restauración.

*[Handwritten signatures of the President and Secretaries]*

PRESIDENTE

SECRETARIOS

9<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL N<sup>o</sup> 2592  
Quil de 1937

en el folio ..... del libro letra.....  
No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
... espacios interlineares.

Ciudad Prujilla, D. R., a los 19 de Mayo de 1937

Jefe del Tercer Turno del Senado.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO I.- Los párrafos ciento setenta y nueve y ciento ochenta de la Ley número ochocientos cincuenta y cuatro, de fecha trece de marzo de mil novecientos treinta y cinco, publicada en el número 4774 de la Gaceta Oficial, que fueron modificados por la Ley número mil doscientos cuarenta y seis, de fecha catorce de enero de mil novecientos treinta y siete, publicada en el número 4987 de la Gaceta Oficial, quedan nuevamente enmendados para que se lean así:

Párrafo 179.- Tejidos de algodón, lino, lana u otras fibras no previstas en otra parte:

- a) Tejidos de algodón, incluyendo los tejidos combinados con caucho, aceite, cera, alquitrán, barniz o materiales semejantes..... K.N.\$0.08
- b) Tejidos de lino, cáñamo o ramio y demás fibras vegetales, no previstos en otra parte.....K.N.\$0.15
- c) Tejidos de lana, puros o mezclados con otras fibras.....K.N.\$0.30

NOTA: Ninguno de los artículos previstos en los apartados a, b y c de este párrafo pagará un derecho menor de 10% ad-valorem.

Párrafo 180.- Tejidos de seda natural o artificial, terciopelo y tejidos aterciopelados o de triple rizo:

- a) Tejidos de seda natural o artificial, puros o mezclados con otras fibras.....K.N.\$0.65
- b) Tejidos de seda natural o artificial, con trama o urdimbre enteramente de algodón u otras fibras vegetales.....K.N.\$0.55

NOTA: Ninguno de los artículos previstos en los apartados a y b de este párrafo pagará un derecho menor de 25% ad-valorem.

NOTA: Los tejidos de felpa, panas, terciopelos, aterciopelados o de triple rizo se aforarán, en cuanto al impuesto específico, en sus clasificaciones respectivas de acuerdo con el material de la felpa, según las previsiones de los párra-

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



*[Faint, illegible text from the reverse side of the document]*

9a LEGISLATURA *Ord. de 1937*  
 REGISTRADA AL No *2552*  
 en el folio ..... del libro letra.....  
 No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos rotados por el Senado  
 y consta de .....  
 hojas escritas en máquina a razón de dos  
 espaldas por folios.  
*Ord. de 1937*  
*[Signature]*  
 Jefe de Oficina del Senado.

ASUNTO: Ley que Mod. nuevamente los Parr. 179-180 de PAGINA NO. 2.-  
la Ley Núm. 854.

fos 179 y 180, pero en ningún caso pagarán un impuesto menor de 25% ad-valorem.

ARTICULO 2.- Esta ley no será aplicable a las mercancías que estén en tránsito a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial. Para la comprobación de esta circunstancia se tendrá en cuenta la fecha de la certificación consular.

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D.S.D., República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete, año 94 de la Independencia y 74 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

Fdo. Daniel Henríquez V.

LOS SECRETARIOS:

Fdos. A. Font Bernard,

T. E. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D.S.D., República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete, año 94o. de la Independencia y 74o. de la Restauración.

*[Handwritten signature]*  
PRESIDENTE

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIOS

92<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL N.º 2589

en el folio... del libro letra...

N.º... de asuntos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de...

hojas escritas en máquina y razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad de Santo Domingo, 23 de Junio 1937

*[Signature]*  
Jefe de la Oficina de Asesoría del Senado.



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm.-16306

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Junio 26, 1937.

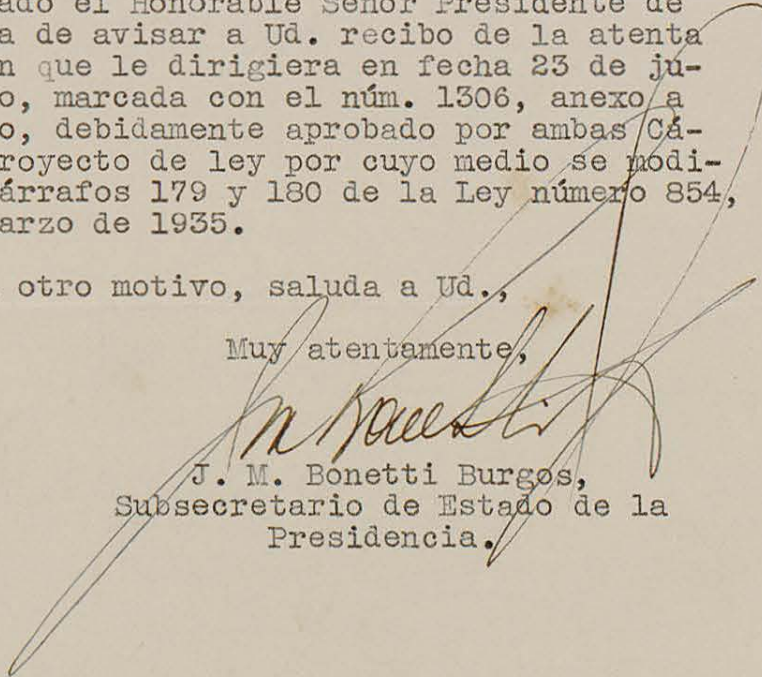
Señor  
Mario Fermín Cabral.  
Presidente del Senado.  
Ciudad.

Estimado señor:

Es con placer que cumplo el encargo que me ha confiado el Honorable Señor Presidente de la República de avisar a Ud. recibo de la atenta comunicación que le dirigiera en fecha 23 de junio en curso, marcada con el núm. 1306, anexo a la cual vino, debidamente aprobado por ambas Cámaras, el proyecto de ley por cuyo medio se modifican los Párrafos 179 y 180 de la Ley número 854, del 13 de marzo de 1935.

Sin otro motivo, saluda a Ud.,

Muy atentamente,

  
J. M. Bonetti Burgos,  
Subsecretario de Estado de la  
Presidencia.

81/5404

CIUDAD TRUJILLO, D.S.D.  
Junio 23 de 1937.

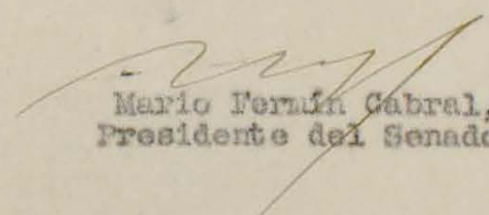
1306

Generalísimo Doctor  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República y Benefactor de la Patria,  
Su Despacho.

Excelentísimo señor Presidente,

Pláceme remitir a usted para los fines  
constitucionales y debidamente aprobado por ambas Cámaras,  
al adjunto proyecto de ley por cuyo medio se modifican  
los párrafos 179 y 180 de la Ley número 854, del 13 de  
marzo de 1935.

Con el sentimiento de la más alta con-  
sideración, saludo a usted muy respetuosamente,



Mario Fernán Cabral,  
Presidente del Senado.

81/5103